

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **2020-066**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS PEÑALOZA, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fueron vulnerados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Para fundamentar su ruego, adujo que el pasado 14 de mayo de 2020, reiteró la solicitud que había elevado desde el 27 de febrero de este mismo año, a fin de que le fuera informado “...reitero la solicitud del radicado 2020031542-000-000 de fecha 27 de febrero de 2020... y la petición interpuesta debe ser absuelta con lo tramitado en el expediente 2020031542-007-000 ”¹, señala el actor que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha recibido respuesta, parcial ni completa a sus requerimientos, por lo que considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 13 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara

¹ Anexo de la acción de tutela

respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS PEÑALOZA en un lapso de un día.

En el término pertinente y aun a la fecha de este fallo la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no hizo manifestación alguna en contra o a favor de los hechos de la presente acción de tutela, por lo que desde ya se advierte se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III

Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....” Añadiendo en parágrafo que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que deberá el despacho verificar si con el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor del señor CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS PEÑALOZA y en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Por lo tanto, se tiene que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mantuvo un silencio al interior de este trámite, y al lapso que ha pasado desde el 27 de febrero de 2020 en lo que respecta a las peticiones elevadas por el actor, conlleva a que no quede duda que el derecho fundamental de petición que el señor CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS PEÑALOZA, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

Además sin ser reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 27 de febrero de 2020, el actor, solicitó una serie de información para que esta fuera contestada con lo actuado dentro del trámite 2020031542-007-000, la cual fue reiterada con radicado del 14 de mayo del mismo año, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta en concreto, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por el CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS PEÑALOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de esta fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el aquí tutelante, el pasado 27 de febrero de 2020, ratificado el 14 de mayo del mismo año.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza